



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 9918 – CN – CMP – 2012

Miraflores, 09 de Agosto de 2012

Visto:

El Acuerdo N° 097 / SO N° V/CN-CMP-2012 adoptado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, desarrollada con fechas 02 al 04 de agosto del 2012;

Considerando:

Que, de conformidad con el inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 15173 “Ley de Creación del Colegio Médico del Perú”, el Consejo Nacional tiene competencia para señalar las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales que la ley señala.

Que, de conformidad con el numeral 27.2 del Artículo 27° del Estatuto del Colegio Médico del Perú, corresponde al Consejo Nacional asumir todas las funciones y atribuciones que competen al Colegio Médico en el orden nacional, así como las que señalen los reglamentos.

Que, mediante el Acuerdo N° 023 / SO N° II/CN-CMP-2012 adoptado en la Segunda Sesión del Consejo Nacional desarrollada con fechas 02 y 03 de marzo del 2012, se encargó a la Oficina de Asesoría legal del Consejo Nacional, realizar una propuesta de reglamentación relativa al procedimiento disciplinario al interior del Colegio Médico del Perú, a efectos de compilar en un solo texto normativo los acuerdos y principios que rigen el procedimiento disciplinario al interior del Colegio Médico del Perú.

Que, en cumplimiento de la tarea encomendada y mediante Carta N° 006-AL-CN-CMP de fecha 17 de abril del 2012, la Oficina de Asesoría Legal del Consejo Nacional remite al Decano Nacional del Colegio Médico del Perú el proyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, documento que en aplicación del numeral 68.1 del Artículo 68° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, fue remitido al Comité de Doctrina y Legislación para su opinión e informe.

Que, mediante la Carta N° 024-CDL-CMP-2012 de fecha 18 de julio del 2012, la Dra. Myriam Velarde Incháustegui, Presidenta del Comité de Doctrina y Legislación hace llegar al Consejo Nacional la propuesta formulada por el Comité de su presidencia en relación al Proyecto de Reglamento de Procedimientos



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 9918 – CN – CMP – 2012

Disciplinarios del Colegio Médico del Perú presentado por la Oficina de Asesoría Legal

Que, en armonía con sus atribuciones y competencias, el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú aprobó la propuesta formulada por el Comité de Doctrina y Legislación.

Con las facultades contenidas en el numeral 27.12 del Artículo 27° del Estatuto, en concordancia con el Artículo 48.19 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, y estando al Acuerdo N° 097 / SO N° V/CN-CMP-2012 adoptado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, desarrollada con fechas 02 al 04 de agosto del 2012, con dispensa de aprobación de acta;

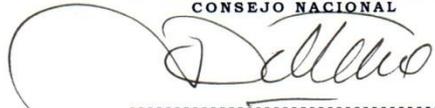
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Colegio Médico del Perú que consta de Tres (03) Títulos, Cuarenta y Tres (43) artículos, Una Disposición Final, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRANSCRIBIR la presente resolución a los Consejos Regionales y, disponer a través de Secretaría del Interior su incorporación para su difusión en la página Web del Colegio Médico del Perú.

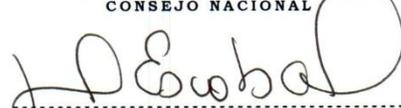
Regístrese y Comuníquese.

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL



Dr. JUAN VILLENA VIZCARRA
DECANO

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL



Dr. JORGE ESCOBAR CHUQUIRAY
SECRETARIO DEL INTERIOR



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

TITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 1º.- DE LA FUENTE DE JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

La potestad jurisdiccional disciplinaria del Colegio Médico del Perú, para el ejercicio de su atributo disciplinario, tiene su fuente en la Constitución Política del Perú, en la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, su Estatuto, Reglamentos y Acuerdos del Consejo Nacional.

La función jurisdiccional disciplinaria es exclusiva de los órganos directivos del Colegio Médico del Perú, Consejo Nacional y/o Consejos Regionales, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 2º DE SU FINALIDAD

Constituye finalidad del presente Reglamento, compilar en un solo texto normativo los acuerdos y principios que rigen el procedimiento disciplinario al interior del Colegio Médico del Perú, que regule la solución adecuada de los procesos disciplinarios dentro de los plazos establecidos, a fin de deslindar en forma oportuna la responsabilidad del investigado con equidad y justicia, en salvaguarda de los intereses institucionales y evitar la caducidad del proceso.

El presente Reglamento contempla los procedimientos que regulan la facultad sancionatoria del Colegio Médico del Perú, contra sus colegiados en casos de comisión de faltas vinculadas a la condición de Directivos de sus órganos de dirección, comisionados, Comités, Comisiones o contra sus miembros en general.

Las normas del presente Reglamento, no son de aplicación a los procedimientos éticos deontológicos, vinculados a la contravención del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, en el ejercicio de las actividades profesionales de los miembros de la Orden médica, en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 3º.- DE SU AMBITO

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a nivel nacional con arreglo a las competencias que se establecen en su contenido. Ningún colegiado cualquiera sea su condición, podrá invocar vía procedimental distinta a la establecida en el presente Reglamento.

ARTICULO 4º.- DE SU OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objetivo normar el ejercicio de la competencia sancionatoria del Colegio Médico del Perú, con arreglo a los principios del debido proceso: presunción de inocencia, verdad material, independencia, imparcialidad, razonabilidad, taxatividad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 5º.- BASE LEGAL

- a. Artículos 20°, 51°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú.
- b. Ley N° 15173, sus ampliatorias y modificatorias.
- c. Artículo 76° Segundo párrafo, del Código Civil.
- d. Estatuto del Colegio Médico del Perú
- e. Reglamento del Colegio Médico del Perú.

ARTICULO 6º.- DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA NORMATIVA

De conformidad con lo establecido en los Artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, el presente Reglamento prevalece sobre toda norma institucional de inferior jerarquía. Los Acuerdos de los órganos de dirección del Colegio Médico del Perú no pueden modificar las normas del presente Reglamento, salvo situaciones no previstas de modo expreso en su



contenido, en cuyo caso el contenido regulador del acuerdo deberá merecer su incorporación en el presente Reglamento conforme a los procedimientos vigentes sobre la materia, en la Orden.

ARTÍCULO 8º.- EL DERECHO DE ACCIÓN Y CONTRADICCIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA.

Cualquier persona natural o jurídica podrá interponer denuncia ante el Colegio Médico del Perú, por la presunta comisión de faltas disciplinarias imputadas a algunos o varios de los miembros de la Orden, conforme a los procedimientos establecidos al presente Reglamento.

Todo colegiado que haya sido denunciado por la presunta comisión de faltas disciplinarias, tiene derecho a contradecir las imputaciones que se le efectúen en el ejercicio pleno de su derecho de defensa, todo acto procedimental que impida o limite dicho derecho es nulo *ipso iure*.

ARTÍCULO 9º.- DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.

9.1.- DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO:

Es competente para conocer, en primera instancia, la denuncia disciplinaria, aquel Consejo Regional al cual pertenezca el presunto infractor.

En el supuesto que el presunto infractor pertenezca a un Consejo Regional distinto del lugar donde se haya infringido presuntamente la norma disciplinaria, la competencia será del Consejo Regional del lugar donde se produjo la presunta infracción.

9.2.- DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE GRADO:

9.2.1.-El Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú, de conformidad con el Artículo 77º del Estatuto, es competente en única instancia, para conocer los procedimientos disciplinarios, en los siguientes casos:

- a) Cuando la denuncia disciplinaria se encuentre dirigida en contra de los miembros directivos del Consejo Nacional en ejercicio.
- b) Cuando la denuncia disciplinaria se encuentre dirigida en contra de algún ex Directivo del Consejo Nacional, siempre y cuando la denuncia se sustente en la presunta comisión de faltas disciplinarias en ejercicio de funciones de Consejero Nacional.
- c) Cuando la Denuncia disciplinaria se encuentre dirigida en contra de los miembros directivos de algún Consejo Regional, siempre y cuando la denuncia se sustente en la presunta comisión de faltas disciplinarias derivadas de decisiones corporativas vinculadas al ejercicio de sus funciones directivas.

9.2.2.- Los Consejos Regionales, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 77º del Estatuto, son competentes para juzgar, en primera instancia:

- a) Los actos cometidos por sus miembros en general que, individual o en participación incurran en las faltas previstas en el presente Reglamento.
- b) Igualmente, son competentes para juzgar en primera instancia, los actos de sus miembros directivos que, individualmente o en participación, incumplan con los deberes y responsabilidades en su condición de directivos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Esta competencia es indelegable.



ARTÍCULO 10º.- DE LA EXCEPCIÓN DE LA COMPETENCIA

La competencia de los órganos colegiados que conocen los procesos disciplinarios, sólo pueden ser cuestionados a través de la interposición de una excepción de incompetencia la cual será planteada ante el Consejo Nacional quien resolverá mediante resolución inimpugnable

Es nulo todo acto que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún organismo colegiado.

ARTÍCULO 11º.- DE LA ALEGACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL COLEGIO

Ningún colegiado puede alegar durante el procedimiento disciplinario el desconocimiento de las disposiciones normativas del Colegio Médico del Perú cuyo cumplimiento es exigible a partir del día siguiente de su publicación oficial o notificación correspondiente.

ARTÍCULO 12º.- DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LA INFRACCIÓN

Nadie será sancionado por un acto u omisión no previstos de modo expreso como falta de carácter disciplinario en el presente Reglamento. Quedan proscritas las sanciones por indicios o conjeturas, toda sanción deberá ser debidamente motivada y fundamentada con medios probatorios.

ARTÍCULO 13º.- DE LA INTEGRALIDAD DEL EXPEDIENTE

El expediente materia de un procedimiento disciplinario es uno solo y no puede ser alterado. Deberá estar debidamente foliado correlativamente para garantizar su integridad, con arreglo a la fecha de presentación de los documentos.

Las partes podrán solicitar copias de las instrumentales que consideren pertinentes, las que deberán ser otorgadas por quien dirige el procedimiento, con excepción de textos o imágenes vinculadas a la integridad física y moral de las personas, dejándose en el expediente constancia de las reproducciones otorgadas señalándose solicitante, fecha de atención y número e identificación de folios reproducidos.

En casos de pérdida parcial o total de expedientes, así como de alteraciones de los mismos, se cursará denuncia inmediata a las autoridades policiales y judiciales competentes, sin perjuicio de la investigación y sanción que corresponda a quienes tienen la responsabilidad de su custodia. El expediente perdido o alterado, podrá ser rehecho o reconstruido con las copias que las partes aporten, así como aquellos que participaron en el procedimiento.

ARTÍCULO 14º.- DE LOS PLAZOS

Para todo efecto, los plazos previstos para el procedimiento disciplinario, serán computados solo en días hábiles.

**TITULO II
DE LAS FALTAS y SANCIONES**

ARTICULO 15º.- DE LAS FALTAS

Son faltas de carácter disciplinario toda acción y omisión, voluntaria o no que contravenga los deberes, obligaciones y prohibiciones prescritos en la Ley de Creación, Estatuto, Reglamentos y Acuerdos del Consejo Nacional.

Las faltas serán sancionadas aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo faltas que pueden ser sancionados, las siguientes:

1. No cumplir personal, responsable y oportunamente, con las funciones del cargo Directivo para el que ha sido electo o designado el colegiado.



2. No remitir a la Tesorería del Consejo Nacional, “*el producto de las obligaciones económicas que señale el presupuesto de la institución*” conforme a lo dispuesto en el numeral 51.3 del Estatuto.
3. Fraccionar el monto de la recaudación por concepto de cuotas de colegiados, sin conocimiento ni autorización de la Tesorería del Consejo Nacional.
4. No remitir a la Tesorería del Consejo Nacional y/o darle un uso distinto a su naturaleza de intangible, el porcentaje de las cuotas de colegiados correspondientes al fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED) y Rubro de Asesoría y Defensa Legal, así como a los aportes de los afiliados al Servicio Médico Familiar (SEMEFA).
5. No remitir a la Tesorería del Consejo Nacional, los informes semestrales de los estados financieros.
6. Asumir acreencias por bienes o servicios sin contar con la disponibilidad presupuestal previa a la compra o contratación respectiva.
7. Utilizar o disponer en beneficio personal o en beneficio de terceros, los bienes de la institución.
8. La inobservancia de los Acuerdos del Consejo Nacional.
9. No reconocer la autoridad, competencia y atribuciones de los Directivos del Colegio Médico del Perú.
10. Realizar o fomentar actos de violencia verbal o agresión física durante el desarrollo de las sesiones de los organismos Directivos, Comités, Comisiones o en actividades que se desarrollan en los locales institucionales y/o en las actividades que organiza el Colegio Médico del Perú.
11. Postular a un cargo Directivo en el Colegio Médico del Perú y resultando electo, formular renuncia al mismo dentro del año siguiente a la elección, por causa predecible con anterioridad a elección.
12. Ejercer el cargo Directivo y comprometer los bienes de la institución, sin cumplir con las formalidades de representación y participación previstas en los Artículos 31º, 34º, 36º, 49º, 50º y 51º del Estatuto del Colegio Médico del Perú.
13. Las demás que señalen las normas institucionales del Colegio Médico del Perú.

ARTICULO 16º.- DE LAS SANCIONES

Las sanciones disciplinarias imponibles a los Directivos o colegiados en general que incurran, según sea el caso, en las faltas previstas en el presente Reglamento, son:

- a. Amonestación Pública
- b. Suspensión no menor de quince días ni mayor a doce meses.
- c. Expulsión

La sanción disciplinaria implica la inmediata vacancia del cargo electo, designado o comisionado.

ARTICULO 17º.- La sanción de amonestación pública requiere de aprobación por mayoría simple del Consejo Regional o Consejo Nacional, según sea el caso. La suspensión y la expulsión, requieren de la aprobación de dos tercios de los miembros del Consejo Regional o Consejo Nacional, según corresponda.



ARTICULO 18º.- Corresponde al Consejo Regional en el que se encuentra inscrito el colegiado, vigilar el cumplimiento de la sanción, dando cuenta al Consejo Nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 19º.-DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

Los recursos impugnativos son:

- a. Recurso de Reconsideración
- b. Recurso de apelación

El término para la interposición de los recursos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación cierta de la resolución impugnada.

ARTICULO 20º.- DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Cuando la resolución impugnada ha sido expedida por el Consejo Regional, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Cuando se trata de resolución expedida por el Consejo Nacional en única instancia, no existiendo órgano superior al mismo, la impugnación se ejerce mediante recurso de reconsideración sin la exigencia de nueva prueba.

ARTICULO 21º.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas actuadas en el procedimiento o, cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Se dirige al órgano que expidió la resolución en primera instancia, el mismo que procederá a su elevación al Consejo Nacional.

ARTÍCULO 22º.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

Los recursos impugnativos expresan el acceso al derecho constitucional a la pluralidad de instancia, es decir, a que procesado cuente por lo menos, con dos opiniones sobre la materia de la controversia. Por tanto, a pedido de parte, en casos de resoluciones sancionatorias, la interposición de los recursos de reconsideración o apelación implican la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

ARTICULO 23º.- DE LA RECTIFICACION DE ERRORES

Los errores materiales o numéricos en las resoluciones que ponen fin al procedimiento, deben ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, siempre que no se altere lo principal de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTICULO 24º DE LA NULIDAD

Son causales de nulidad del procedimiento o de la resolución que le pone fin:

- a. Contravención a la Constitución, a la Ley de Creación, al Estatuto o al Reglamento del Colegio Médico del Perú.
- b. La inobservancia de las garantías del debido procedimiento.

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el Consejo Nacional. Cuando se trata de procedimiento o resolución a cargo del Consejo Nacional como única instancia, la nulidad será declarada también por el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 25º.- IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN

No procede recurso impugnativo contra la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, destinado a la implementación del debido procedimiento como garantía de respeto a los derechos de las partes.



La simple denuncia o la disposición de iniciar el procedimiento disciplinario que de ella derive, no constituyen demérito para la persona o entidad alguna. Consecuentemente, nadie puede alegar afectación de su prestigio por haber sido objeto de tales actos.

ARTICULO 26º.- DE LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION

- a. En cualquier momento, las partes de un procedimiento, pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que suponga infracción de los plazos establecidos legalmente u omisión de trámite que debe ser subsanado antes de la expedición de la resolución que ponga fin al procedimiento.
- b. Tratándose de procedimientos en los Consejos Regionales, la queja se interpone ante el Comité Ejecutivo Nacional, con expresa mención de la razón de la queja. El Comité Ejecutivo Nacional dentro de los cinco días hábiles de recepcionada la queja, podrá solicitar al quejoso y al quejado, informes. La Resolución de la queja por el Comité Ejecutivo Nacional, con o sin los informes solicitados, se producirá dentro de los quince días hábiles.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 27º.- DEL EMPLAZAMIENTO.

Las notificaciones son actos procedimentales que tienen por finalidad poner en conocimiento de los interesados el contenido de una situación, hecho, decisión o acto, momento desde el cual, las decisiones del Consejo Regional III-Lima o sus organismos asesores, surten plenos efectos jurídicos para su destinatario.

La notificación se realizará en el domicilio consignado por las partes dentro del procedimiento disciplinario o, en su defecto, se notificará en el domicilio consignado en la ficha de matrícula del colegiado.

Las notificaciones pueden ser efectuadas por el personal del Consejo Regional o por servicios de mensajería especialmente contratados para tal efecto.

Los médicos tienen la obligación, por mandato del Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú de actualizar el cambio de su domicilio para su consignación en su ficha de matrícula; en consecuencia, el emplazamiento en el domicilio consignado por las partes dentro del procedimiento disciplinario o aquel consignado en su ficha de matrícula es válido y suerte todos sus efectos legales.

Las notificaciones pueden realizarse de las siguientes formas:

27.1.- Notificación personal sin negativa de recepción.- Es aquel emplazamiento en el cual la parte procedimental, su representante legal, apoderado o, en su defecto, la persona capaz que se encuentre en el domicilio recibe la notificación firmando el cargo respectivo.

La notificación se entenderá con el destinatario, su representante o apoderado, o en su defecto, por persona capaz que se encuentra en el domicilio, debiendo anotar como constancia de recibo: fecha y hora, nombres y apellidos del receptor, número de DNI, firma de la persona que recibe la notificación y firma del notificador.

27.2.- Notificación personal con negativa de recepción.- Es aquel emplazamiento en el cual la parte procedimental, su representante legal, apoderado o, en su defecto, la persona capaz que se encuentre en el domicilio se niega a recibir o firmar la notificación firmando en cargo respectivo.

En caso que el destinatario, su representante o apoderado o persona capaz que se encuentra en el domicilio se negaran a recibir la notificación, el notificador dejará constancia de la negativa en



un acta, en la cual se consignará fecha y hora, nombres y apellidos y firma del notificador, debiendo dejar bajo la puerta el acto sujeto a notificación.

27.3.- Notificación con aviso de notificación.- Es aquel emplazamiento que se da cuando la parte procedimental, su representante legal, apoderado o, en su defecto, alguna persona capaz, no se encuentran en el domicilio del destinatario.

Cuando la parte procedimental, su representante legal, apoderado o, en su defecto, alguna persona capaz, no se encuentren en el domicilio del destinatario, el notificador dejará un aviso pegado en la puerta o en otro lugar visible indicando las razones que imposibilitaron la notificación y la nueva fecha en la que se hará efectiva la notificación.

Si en dicha fecha no es posible entregar la notificación, se adherirá la notificación en la puerta o se dejará bajo la puerta, dejando constancia del hecho anotando la fecha y hora, nombre y apellidos, número de DNI y firma del notificador.

ARTÍCULO 28º.- CARGO DE NOTIFICACIÓN

Es el documento mediante el cual se acredita la efectiva ejecución de la notificación. Puede contener, de ser el caso, acta de notificación, constancia de notificación infructuosa y el motivo de devolución. Este documento, en todos los casos debe estar firmado por el notificador.

ARTÍCULO 29º.- ACTA DE NOTIFICACIÓN.

Es un documento complementario al cargo de notificación aplicable cuando el destinatario, interesado o afectado por el acto, el representante, o persona capaz, no se encuentran en el domicilio, se niegan a recibir la notificación, dejando en dicho documento la constancia de lo acontecido.

ARTÍCULO 30º.- AVISO DE NOTIFICACIÓN.

Es el documento a través del cual el notificador deja constancia en el domicilio a notificar, la imposibilidad de efectuar dicho acto por no encontrarse persona capaz en el domicilio o porque éste se encuentra cerrado, indicando la fecha y hora en la cual regresará para efectuar la notificación.

ARTÍCULO 31º.- REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA:

Toda denuncia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

31.1. Designación de la Autoridad ante quien se interpone la denuncia.

31.2. Nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y/o domicilio procesal del denunciante o su representante legal.

31.3. Nombre y dirección domiciliaria del denunciado, si se ignora el domicilio se expresará dicha circunstancia bajo juramento que se presentará conjuntamente con la denuncia.

31.4. Los hechos en que se funda la denuncia expuestos enumeradamente, en forma precisa, concreta, con orden y claridad.

31.5. Los fundamentos de derecho en los que se sustenta la denuncia

31.6. Los medios probatorios.

31.7. Copia Legible del DNI del denunciante o, de ser el caso, de su representante legal.

31.8. Copia legalizada del poder para iniciar proceso disciplinario, cuando se actúe por intermedio de apoderado.



ARTICULO 32º.- DE LA DENUNCIA

32.1 Contra los miembros del Consejo Nacional

La denuncia contra uno o varios miembros del Consejo Nacional, se presentará por escrito y, deberá contener.

- a. El nombre, datos de identidad, cargo directivo del denunciado.
- b. Los hechos en que se funda la denuncia expuestos enumeradamente, en forma precisa, concreta, con orden y claridad.
- c. Los fundamentos de Derecho en los que se sustenta la denuncia.
- d. Los medios probatorios.

32.2 DEL JUICIO POR RESPONSABILIDAD CORPORATIVA DE LOS MIEMBROS DE UN CONSEJO REGIONAL.

- a. La apertura de procedimiento disciplinario contra los miembros de un Consejo Regional procede solo en caso de que la comisión de la falta, por acción u omisión, se haya producido con la participación corporativa de todos sus miembros. No están comprendidos en la realización corporativa de los hechos calificados como faltas, los miembros del Consejo Regional que hayan dejado expresa constancia de su oposición en el Acta o Actas de las Sesiones del Consejo Regional ni hayan suscrito la documentación correspondiente.
- b. En el caso de los miembros del Consejo Regional que dejen expresen constancia de su oposición en el Acta o Actas pero que, luego firmen los documentos que expresan decisiones contrarias a su oposición, su participación se calificara como activa.
- c. El procedimiento disciplinario a los miembros de un Consejo Regional que corporativamente hayan incurrido en falta prevista en el presente Reglamento, es el mismo que el fijado en los artículos 33 y 40 del presente Reglamento.

ARTICULO 33º.- DE LA ADMISION DE LA DENUNCIA

- a. El Consejo Nacional tomará conocimiento de la denuncia contra uno o varios de sus miembros en su sesión inmediata a la fecha de presentación de la denuncia y previa calificación de la misma, adoptará por mayoría simple de sus miembros, acuerdo de admisión o improcedencia de la misma.
- b. En caso de que, a juicio del Consejo Nacional, la denuncia omita requisitos formales, la declarará inadmisibles y otorgará al denunciante cinco (5) días de plazo para la subsanación. Recibida la subsanación, el Consejo Nacional en su siguiente Sesión Ordinaria, procederá a su calificación. De no haberse subsanado los errores en la presentación o no haber presentado subsanación, el Consejo Nacional procederá al archivamiento definitivo de la denuncia.
- c. Admitida la denuncia, el acuerdo del Consejo Nacional deberá expresar de modo indubitable las faltas que se imputan al denunciado o denunciados. Este acuerdo requiere de aprobación de acta y se expresará en una resolución del Consejo Nacional debida y adecuadamente motivada con un sucinto desarrollo de los hechos y la adecuación de la norma institucional presuntamente transgredida.
- d. En la sesión en la que se acuerda admitir la denuncia y aperturar el procedimiento disciplinario, el Consejo Nacional por mayoría simple de sus miembros, procederá a conforma una Comisión de tres de sus miembros, los que asumirán competencia como Comisión Investigadora. El periodo de investigación no será mayor a cuarenta y cinco días calendarios improrrogables. Con excepción de casos en los que su complejidad o número



de procesados justifique una prórroga en la investigación, la que no podrá extenderse más de cuarenta y cinco días calendario

- e. Notificada la resolución de apertura del procedimiento disciplinario y conformación de la Comisión Investigadora, la Comisión correrá traslado de la denuncia y copia de sus recaudos al procesado. El plazo de absolución de la denuncia y ofrecimiento de pruebas de descargo es de quince días hábiles improrrogables.
- f. Durante el desarrollo de la investigación la comisión podrá solicitar opiniones e informes técnicos que a su juicio se requieran para acreditar los hechos, determinar la responsabilidad e individualizar al autor o autores de las faltas. Cuando en el curso del procedimiento disciplinario, la Comisión Investigadora advierta la existencia de indicios razonables de la comisión de otra falta distinta a las que son materia de investigación, la Comisión podrá solicitar al organismo directivo que emita resolución, incluyendo en la investigación del procedimiento disciplinario las nuevas faltas y en su caso a otros sujetos no comprendidos. La resolución que dispone la inclusión de nuevos sujetos y faltas en el procedimiento disciplinario, no será impugnabile
- g. Culminado el periodo de investigación, la Comisión Investigadora presentará al Consejo Nacional su informe debidamente motivado y el Presidente de la misma expondrá ante el órgano directivo la naturaleza de los hechos investigados, la configuración material de las faltas, y la propuesta de decisión. Esta propuesta no tiene carácter vinculante y corresponde al Consejo Nacional, aplicando el criterio de conciencia, adoptar la decisión que corresponda.
- h. Previa a la adopción de la decisión, el o los procesados tienen derecho a solicitar al Consejo Nacional, se le otorgue un máximo de quince (15) minutos para la presentación de un informe oral por el mismo o por su representante previamente acreditado. La sustentación del informe oral no es materia de debate en la misma audiencia. Su valoración corresponde a cada uno de los miembros del Consejo Nacional.
- i. El Consejo Nacional, luego de la sustentación del Informe por la Comisión Investigadora, abrirá un rol de oradores con un máximo de cinco minutos de intervención por cada uno de ellos. En caso de adoptar un acuerdo sancionatorio, el mismo deberá adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Dicho acuerdo requiere de aprobación de acta para la expedición de la resolución correspondiente.
- j. Tratándose de un procedimiento desarrollado en el Consejo Nacional como única instancia, la impugnación de la resolución que lo exprese, se hará mediante recurso de reconsideración sin la exigencia de nueva prueba. El Plazo para su interposición es de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la notificación cierta de la resolución.
- k. Interpuesto el recurso de reconsideración sin nueva prueba, el Consejo Nacional decidirá su admisión o no. Si se vota la admisión, se procederá a la conformación de una Comisión que se encargará de revisar en contenido del recurso con vista del expediente principal y presentará al Pleno dentro de los cuarenta y cinco días su informe con las conclusiones y recomendaciones que le caso le merezca.
- l. Oído por el Pleno del Consejo Nacional, el informe de la Comisión, se procederá a su discusión por los Consejeros en intervenciones no mayores a cinco minutos. De existir solicitud de parte, antes de la discusión del Informe, se procederá a escuchar por un tiempo máximo de diez minutos, el informe moral del recurrete.
- m. El acuerdo que recaiga en el recurso impugnativo, requiere de aprobación de acta y las razones de la decisión solo podrán referirse a los agravios expresamente señalados en el recurso.



- n. La resolución que recaiga en el recurso impugnativo, agota la vía en el Colegio Médico del Perú.

ARTÍCULO 34º.- DEFINICIÓN DE MEDIO PROBATORIO

Se entiende como medio probatorio a todo instrumento que pretenda mostrar o hacer patente una verdad o falsedad de determinado acto o hecho. Cumple dos finalidades:

34.1.- Acreditar los hechos expuestos por las partes procedimentales

34.2.- Producir certeza en los organismos juzgadores

34.3.- Fundamentar las decisiones de los organismos que llevan el procedimiento disciplinario.

ARTICULO 35º.- CARGA DE LA PRUEBA, OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO,

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos en su denuncia o, a quien contradice los mismos alegando nuevos hechos.

Todo medio probatorio puede ser ofrecido hasta antes de la emisión de la resolución que ponga fin al proceso, en primera instancia.

ARTICULO 36º.- ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

La actuación de los medios probatorios se realiza al interior de la comisión de Procedimientos Disciplinarios que conformen dentro del procedimiento los Consejos Regionales o, de ser el caso, el Consejo Nacional.

ARTICULO 37º.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

La valoración de los medios probatorios se desarrolla a través de la sana crítica, es decir, la libertad de los juzgadores para su valoración quienes, no obstante, deberán valorar los medios probatorios de manera conjunta y mediante una apreciación razonada.

ARTÍCULO 38º.- CLASES DE MEDIOS PROBATORIOS:

Los medios probatorios pueden ser típicos o atípicos, son medios probatorios típicos:

38.1.- declaración de parte.

38.2.- declaración de testigos.

38.3.- Documentos.

38.4.- Pericia

Son medios probatorios atípicos aquellos medios probatorios no nombrados en el párrafo precedente.

ARTICULO 39º.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CONTRA LOS MIEMBROS DEL COLEGIO MEDICO DEL PERU

- a. El procedimiento disciplinario contra los miembros del Colegio Médico del Perú, procede solo por las causas previstas en los incisos 8, 9, 10, 11 y 13 del Artículo 8º del presente Reglamento. Para el efecto, en los Consejos Regionales se crea una Comisión de Procedimientos Disciplinario integrada por un mínimo de tres y máximo de cinco miembros de la Orden, la misma que asumirá la indagatoria de los hechos y presentará luego al Consejo Regional un Informe con las conclusiones y recomendaciones del caso.
- b. La denuncia por infracción disciplinaria, podrá interponerse de oficio o por denuncia de parte. En ambos casos, deberá cumplirse con las formalidades a que se refiere el Artículo 32º del presente Reglamento.
- c. Procede la inhabilitación de cualquiera de los miembros de los organismos directivos así como de los miembros de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios, para conocer asuntos en



los cuales él, su cónyuge, concubina, pareja o parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean partes en la denuncia o procedimiento disciplinario. En los mismos casos procede la recusación a pedido de parte.

- d. El Presidente del organismo colegiado que tome conocimiento de una solicitud de recusación, notificará al recusado, quien, dentro de (4) cuatro días, podrá inhibirse o en su defecto, dentro del mismo plazo, presentar ante el organismo colegiado al que pertenezca, los motivos por los cuales no se da por recusado.
- e. El presidente del organismo colegiado, dentro de los (4) cuatro días siguientes de recibido los motivos que sustentan su no recusación, o sin ésta; cuando corresponda remitirá al Consejo Regional o Consejo Nacional en su caso, todos los antecedentes, a fin de que éste se pronuncie en última y definitiva instancia.

ARTICULO 40º.- DEL PROCEDIMIENTO

- a. Recepcionada la denuncia por el Consejo Regional, dentro del mismo día se remitirá a la Comisión de Procedimientos Disciplinarios para su calificación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción.
- b. Si la Comisión de Procedimientos Disciplinarios considera que la denuncia no reúne las formalidades previstas en el Artículo 20º del presente Reglamento, recomendará al Consejo Regional se declara inadmisibile la denuncia. Si las deficiencias son subsanables, recomendará se declara la inadmisibilidad y se otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles para la subsanación.
- c. Si el denunciante no subsana los errores o a juicio de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios, esta no satisface la exigencia de los requisitos, la denuncia será declarada inadmisibile y se dispondrá el archivamiento definitivo por resolución del Consejo Regional. Contra la resolución que declara la inadmisibilidad y dispone el archivamiento, caben los recursos impugnativos previstos en el presente Reglamento.
- d. Admitida la denuncia, la Comisión de Procedimientos Disciplinarios en vía previa emitirá informe al Consejo Regional expresando la necesidad de la apertura del procedimiento disciplinario mediante resolución debidamente motivada que expresamente desarrolle los hechos presuntamente constitutivos de falta.
- e. La resolución de apertura del procedimiento disciplinario y copia certificada de la denuncia y sus recaudos, será trasladada al denunciante a efectos de que en un plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles conteste y ofrezca los medios probatorios que correspondan a su defensa.
- f. Transcurridos los cinco días y contestada o no la denuncia, la Comisión de Procedimientos Disciplinarios se avocará al conocimiento de la investigación por un plazo máximo improrrogable de treinta días hábiles. Para su investigación, la Comisión podrá solicitar los informes que considera pertinentes a los Directivos, Funcionarios, Trabajadores de la Orden o a las instituciones vinculadas con los hechos materia de la investigación.
- g. La Comisión de Procedimientos Disciplinarios de oficio, programa la vista del procedimiento fijando día y hora para que las partes ofrezcan un informe oral por un tiempo de diez minutos cada uno. La notificación a las partes de la fecha y hora fijada para los informes orales, deberá ser hecha con tres días previos a la audiencia.
- h. Excepcionalmente solo en caso de que la complejidad de los hechos o el número de participantes lo haga necesario, la investigación podrá prorrogarse por quince días más, mediante resolución del Consejo Regional respectivo, a pedido de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios.



- i. Concluida la investigación, la Comisión de Procedimientos Disciplinario presentará al Consejo Regional un Informe debidamente motivado que precise sus conclusiones y recomendaciones. Dicho informe será puesto en agenda del Consejo Regional en su sesión ordinaria siguiente a la recepción.
- j. El acuerdo que adopte el Consejo Regional se adecuará a las disposiciones contenidas en los Artículos 15º y 16º del presente Reglamento y su implementación requiere de aprobación de acta.
- k. La resolución que emita el Consejo Regional dando término a la instancia, es materia de impugnación conforme a lo previsto en los Artículos 19º, 20º y 21º del presente Reglamento.

ARTICULO 41º DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

La acción disciplinaria prescribe a los cinco años computados a partir de la fecha en que se desarrollaron los hechos que pudieran haber constituido falta, siempre que no hayan sido materia de denuncia. Los hechos denunciados prescriben a los seis años, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera atribuirse a los Directivos que causaron la prescripción por falta de diligencia en el cumplimiento de los plazos y términos del procedimiento.

ARTICULO 42º.- DE LA INFORMACIÓN

Las partes tienen derecho a acceder de modo permanente a la lectura del expediente en el lugar que designe el órgano a cargo del procedimiento disciplinario. Igualmente, en caso de presentación de pruebas adicionales o de informes de parte o solicitados por la autoridad, estos deberán ser trasladados en copia a las partes para que absuelvan su contenido conforme a su derecho, en un plazo máximo de tres días hábiles improrrogables.

ARTICULO 43º.- DE LA SUPLETORIDAD NORMATIVA

Los aspectos no previstos de modo expreso en el presente Reglamento, serán resueltos aplicando los principios del debido proceso previstos en la Constitución Política del Perú, la Jurisprudencia Constitucional y los precedentes institucionales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguense todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.



FE DE ERRATAS

Miraflores, 26 de Setiembre de 2012

CONSIDERABDO:

Que, mediante Informe N° AL-CN-CMP-2012, la Oficina de Asesoría Legal del consejo Nacional, solicita se apruebe y publicar la **FE DE ERRATAS** del Artículo 39° Inciso a del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Colegio Médico del Perú, aprobado por resolución N° 9918-CN-CMP-2012; de la forma siguiente:

DICE

“Artículo 39°.- Inciso a.- “El procedimiento disciplinario contra los miembros del Colegio Médico del Perú procede sólo por las causas previstas en los incisos 8°, 9°, 10°, 11° y 13° del Artículo 8° del presente Reglamento. Para el efecto, en los consejos Regionales se creara una Comisión de Procedimientos Disciplinarios integrada por un mínimo de tres y máximo de cinco miembros de la Orden, la misma que asumirá la indagatoria de los hechos y presentará luego al Consejo Regional un informa con las conclusiones y recomendaciones del caso.”

DEBE DECIR:

“Artículo 39°.- Inciso a.- “El procedimiento disciplinario contra los miembros del Colegio Médico del Perú procede sólo por las causas previstas en los incisos 8°, 9°, 10°, 11° y 13° del Artículo 15° del presente Reglamento. Para el efecto, en los consejos Regionales se creara una Comisión de Procedimientos Disciplinarios integrada por un mínimo de tres y máximo de cinco miembros de la Orden, la misma que asumirá la indagatoria de los hechos y presentará luego al Consejo Regional un informa con las conclusiones y recomendaciones del caso.”